



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00085624

N/REF: 293/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Información solicitada: Inversión en infraestructuras realizadas por el Gobierno (1985-2023).

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0739 Fecha: 02/07/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de enero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) datos que reflejen la inversión en infraestructuras realizada por el gobierno, por provincias y por año, desde 1985 hasta 2023. Si fuese posible, agradecería el detalle en excel.»

2. Con fecha 6 de febrero de 2024 la Dirección General de Programación Económica y Presupuesto del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE dictó

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



resolución expresa en la que acordó conceder la información solicitada en los siguientes términos:

«Se adjunta archivo Excel con la inversión realizada por el Ministerio (capítulo 6 de los PGE “Inversiones reales”) y por sus entidades dependientes en el periodo 1996-2022 (datos disponibles). Esta información se encuentra detallada a nivel de provincia.»

3. Mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que:

«El expediente indicado solicitaba los datos que reflejen la inversión en infraestructuras realizada por el gobierno, por provincias y por año, desde 1985 hasta 2023, pero se han recibido desde 1996. Solicito por favor la información completa, gracias.»

4. Con fecha 20 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«Los datos aportados, correspondientes al periodo 1996-2022, incluyen las inversiones realizadas por este Departamento y por sus Entidades Dependientes, y han sido obtenidos a partir de la base de datos de uso interno elaborada por la Subdirección General de Seguimiento Económico e incluyen la totalidad de los datos disponibles.

- No existen datos antes de 1996 en dicha base de datos debido a que ésta se inicia en ese año.

- Respecto a los datos de 2023, a la fecha actual los datos se encuentran en fase de elaboración, por lo que tampoco pueden ser aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que la reclamación debería ser desestimada, ya

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



que la información a la que se refiere (periodo 1985-1995 y el año 2023) estaría afectada por una causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el art. 18.1.d) de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

5. Con fecha 8 de marzo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a los datos de la inversión en infraestructuras realizada por el gobierno, por provincias y por año, desde 1985 hasta 2023.

El Ministerio resolvió concediendo parte de la información solicitada por el interesado al entregar la correspondiente al período 1996-2022.

Frente a esa resolución el interesado interpuso entonces una reclamación ante el Consejo exigiendo la información completa, esto es, desde 1985 hasta 2023.

Presentada la reclamación, el Ministerio justificó en fase de alegaciones la imposibilidad de entregar el resto de la información solicitada dada la inexistencia de datos anteriores a 1996 (fecha de inicio de la base de datos) así como la imposibilidad de entregar los datos del año 2023, toda vez que se encontraban en ese momento en fase de elaboración, por lo que tampoco podían ser aportados, todo ello al amparo del artículo 18.1.d) LTAIBG.

4. Centrado el objeto de la reclamación en los términos expuestos, cabe recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso a la información pública está conformado por los contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la *existencia previa de la información* en su ámbito de competencia es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

En este caso, el Ministerio ha proporcionado al interesado los datos relativos a la inversión realizada por el gobierno en infraestructuras desde 1996 a 2022, manifestando y justificando de forma suficientemente razonada que el resto de lo solicitado no está disponible. A estos efectos, declara expresamente que no dispone de datos previos a 1996 e informa de que los correspondientes a 2023 se encuentran en fase de elaboración.

De lo expuesto se deriva que el Ministerio ha proporcionado toda la información obrante en su poder, cumpliendo así con lo exigido por la LTAIBG. Recuérdese que el primero de los requisitos necesarios para que el derecho de acceso prospere es que la *información exista* y se encuentre *en el ámbito de disposición* de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG.



5. En consecuencia, no existiendo más información pública a la que acceder que la facilitada en la resolución, se ha de desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE de 6 de febrero de 2024.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>